

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

34958

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 sobre reglamentación del uso de uniforme por el personal titulado para el manejo de las embarcaciones de recreo.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Comercio de 15 de diciembre de 1965 reglamentó el uso de uniformes para los titulados de la Marina de Recreo, como consecuencia del establecimiento de nuevos títulos, creados por la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965.

Por Orden ministerial de 28 de febrero de 1980 se crea el título de Patrón de Embarcaciones Deportivas del Litoral, no habiéndose reglamentado el uso del uniforme para esos titulados. Es necesario, por tanto, reglamentar el uso del uniforme para los Patrones de Embarcaciones Deportivas del Litoral, al propio tiempo que se actualiza el uso.—potestativo— del uniforme para el resto de los titulados de la Marina de Recreo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los uniformes —cuyo uso es potestativo— para los Capitanes de Yate, Patrones de Yate, Patrones de Embarcaciones Deportivas del Litoral, Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase y Patrones de Embarcaciones Deportivas a Vela, serán los que figuran en el anexo a esta Orden.

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de Comercio de 15 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 306), sobre reglamentación del uso de uniforme por el personal titular de embarcaciones de recreo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

## ANEXO QUE SE CITA

Primero.—Los uniformes —de uso potestativo— para los Patrones de Embarcaciones Deportivas, a Motor o a Vela, Patrones de Yate y Capitanes de Yate, serán los siguientes:

### A) Uniforme de diario, en invierno.

Terno de lana o paño azul oscuro, compuesto de americana cruzada, con dos filas de tres botones dorados, ostentando dos anclas cruzadas y sobre ellas una corona real, y los bolsillos, incluso el del pecho, con tapa; gorra con funda blanca y visera de charol; camisa blanca, con corbata negra; zapatos y calcetines negros y guantes de piel de color avellana.

### B) Uniforme de diario, en verano.

Marinera blanca cerrada, con botones dorados ostentando dos anclas cruzadas y sobre ellas una corona real; pantalón blanco de la misma tela que la marinera; zapatos y calcetines blancos; gorra con funda blanca y visera de charol.

También podrá usarse en verano, en sustitución de la marinera blanca antes descrita, camisa blanca de manga corta, con dos bolsillos cerrados con tapa y botón; pantalón blanco de algodón; gorra con funda blanca y visera de charol, y zapatos y calcetines blancos.

### C) Uniforme de gala, en invierno.

Chaquetilla o chupa de paño azul oscuro, corta, entallada, con un ligero pico en el borde inferior de la espalda, solapas de paño y seda, con dos filas de cinco botones dorados, ostentando dos anclas cruzadas y sobre ellas una corona real, y otros cinco botones análogos, más pequeños, en cada una de las bocamangas; pantalón del mismo color; camisa blanca; corbata negra de lazo; chaleco azul oscuro, con botones análogos a los de las bocamangas de la chupa —o faja negra, a elección—; calcetines negros y zapatos negros de charol con cordones, y gorra con funda blanca y visera de charol.

### D) Uniforme de gala, en verano.

Chaquetilla o chupa de franela o paño blanca, del mismo corte y con igual botonadura que la de invierno descrita en el apartado B) precedente; pantalón de paño o lana de color azul oscuro; camisa blanca; corbata negra de lazo; chaleco

blanco con igual botonadura que el de invierno descrito en el apartado B) precedente —o faja negra, a elección—; calcetines negros y zapatos negros de charol con cordones, y gorra con funda blanca y visera de charol.

Segundo.—Las insignias o distintivos de las diversas titulaciones de la Marina Deportiva y de Recreo, colocados sobre los uniformes descritos en el artículo primero, serán los siguientes:

A) Para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase:

a) Sobre el uniforme de diario azul.—A cuarenta milímetros del borde inferior de la bocamanga, un galoncillo plateado de cinco milímetros de anchura, de costura a costura, y sobre dicho galoncillo, a una distancia de unos cinco milímetros y en el centro, dos anclas cruzadas cuya longitud o altura total será de treinta milímetros y su anchura de otros treinta milímetros, sobreponiendo a las anclas una hélice de tres palas de doce milímetros de radio, y sobre las dos anclas y a unos ocho milímetros, una corona real sobre fondo rojo, cuya dimensión máxima no excederá de veinticinco milímetros. Tanto las anclas como la corona estarán bordadas con hilo plateado.

b) Sobre el uniforme de diario blanco.—En sustitución de las insignias o distintivos de las bocamangas del uniforme de diario azul, en el uniforme de diario blanco irán colocadas sobre las hombreras palas de tela negra, material plástico u otro igualmente de color negro, las cuales serán desmontables. Las insignias o distintivos que llevarán dichas palas serán semejantes a las indicadas para las bocamangas y de dimensiones apropiadas.

Estas palas se montarán igualmente sobre las hombreras de la camisa que sustituya a la marinera, y a la que se refiere el segundo párrafo del apartado B) del artículo primero.

c) Sobre el uniforme de gala azul.—El mismo distintivo que se describe para el uniforme de diario azul en las bocamangas de la chaquetilla o chupa.

d) Sobre el uniforme de gala blanco.—Se montarán sobre las hombreras de la chaquetilla o chupa las mismas palas que se describen para el uniforme blanco de diario y para la camisa blanca de verano, pero serán siempre de tela negra.

B) Para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase:

a) Sobre el uniforme de diario azul.—En las bocamangas, el mismo distintivo que el que corresponde a los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase, pero añadiendo un segundo galón plateado, de las mismas características que el primero, situado a cinco milímetros del anterior y por encima de aquél.

b) Sobre el uniforme de diario blanco.—Sobre las hombreras, las mismas palas que corresponden a los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase, pero con dos galones plateados en vez de uno. Lo mismo se aplicará para la camisa blanca de verano.

c) Sobre el uniforme de gala azul.—El mismo distintivo que se describe para el uniforme de diario azul en las bocamangas de la chaquetilla o chupa.

d) Sobre el uniforme de gala blanco.—Se montarán sobre las hombreras de la chaquetilla o chupa las mismas palas que se describen para el uniforme blanco de diario y para la camisa blanca de verano, pero serán siempre de tela negra.

C) Para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Vela:

a) Sobre el uniforme de diario azul.—En las bocamangas, el mismo distintivo que corresponde a los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase, pero sin la hélice que aquéllos montan sobre las anclas cruzadas.

b) Sobre el uniforme de diario blanco.—Sobre las hombreras, las mismas palas que corresponden a los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase, pero sin la hélice que aquéllos montan sobre las anclas cruzadas. Lo mismo se aplicará para la camisa blanca de verano.

c) Sobre el uniforme de gala azul.—El mismo distintivo que se describe para el uniforme de diario azul en las bocamangas de la chaquetilla o chupa.

d) Sobre el uniforme de gala blanco.—Se montarán sobre las hombreras de la chaquetilla o chupa las mismas palas que se describen para el uniforme blanco de diario y para la camisa blanca de verano, pero serán siempre de tela negra.

D) Para los Patrones de Litoral.

a) Sobre el uniforme de diario azul.—Un galoncillo dorado de siete milímetros de anchura, de costura a costura, a cuarenta milímetros del borde inferior de la bocamanga, y sobre dicho galoncillo, a una distancia de unos cinco milímetros y en el centro, dos anclas cruzadas, cuya longitud o altura total será de treinta milímetros y su anchura de otros treinta milímetros, y sobre las dos anclas y a unos ocho milímetros una corona real sobre fondo rojo, cuya dimensión máxima no excederá de veinticinco milímetros. Tanto las anclas como la corona estarán bordadas con hilo dorado.

b) Sobre el uniforme de diario blanco.—En sustitución de las insignias o distintivos de las bocamangas del uniforme de diario azul, en el uniforme de diario blanco irán colocadas

sobre las hombreras palas de tela negra, material plástico u otro igualmente de color negro, las cuales serán desmontables. Las insignias o distintivos que llevarán dichas palas serán semejantes a las indicadas para las bocamangas y de dimensiones apropiadas.

Estas palas se montarán igualmente sobre las hombreras de la camisa que sustituya a la marinera y a las que se refiere el segundo párrafo del apartado B) del artículo primero.

c) Sobre el uniforme de gala azul.—El mismo distintivo que se describe para el uniforme de diario azul, en las bocamangas de la chaquetilla o chupa.

d) Sobre el uniforme de gala blanco.—Se montarán sobre las hombreras de la chaquetilla o chupa las mismas palas que se describen para el uniforme de diario y para la camisa blanca de verano, pero serán siempre de tela negra.

E) Para los Patrones de Yate:

a) Sobre el uniforme de diario azul.—Dos galoncillos dorados superpuestos, de cinco milímetros de anchura, de costura a costura, el inferior a cuarenta milímetros del borde inferior de la bocamanga y separados entre sí cinco milímetros, y sobre dichos galoncillos, a una distancia de unos cinco milímetros, y en el centro, dos anclas cruzadas, cuya longitud o altura total será de treinta milímetros y su anchura de otros treinta milímetros, y sobre las dos anclas, y a unos ocho milímetros, una corona real sobre fondo rojo, cuya dimensión máxima no excederá de veinticinco milímetros. Tanto las anclas como la corona estarán bordadas con hilo dorado.

b) Sobre el uniforme de diario blanco.—En sustitución de las insignias o distintivos de las bocamangas del uniforme de diario azul, en el uniforme de diario blanco irán colocadas sobre las hombreras palas de tela negra, material plástico u otro igualmente de color negro, las cuales serán desmontables. Las insignias o distintivos que llevarán dichas palas serán semejantes a las indicadas para las bocamangas y de dimensiones apropiadas.

Estas palas se montarán igualmente sobre las hombreras de la camisa que sustituya a la marinera y a las que se refiere el segundo párrafo del apartado B) del artículo primero.

c) Sobre el uniforme de gala azul.—El mismo distintivo que se describe para el uniforme de diario azul, en las bocamangas de la chaquetilla o chupa.

d) Sobre el uniforme de gala blanco.—Se montarán sobre las hombreras de la chaquetilla o chupa las mismas palas que se describen para el uniforme blanco de diario y para la camisa blanca de verano, pero serán siempre de tela negra.

F) Para los Capitanes de Yate:

a) Sobre el uniforme de diario azul.—Tres galoncillos dorados superpuestos de cinco milímetros de anchura, de costura a costura, el inferior a cuarenta milímetros del borde inferior de la bocamanga y separados entre sí cinco milímetros, y sobre dichos galoncillos, a una distancia de unos cinco milímetros y en el centro, dos anclas cruzadas, cuya longitud o altura total será de treinta milímetros y su anchura de otros treinta milímetros, y sobre las dos anclas y a unos ocho milímetros, una corona real sobre fondo rojo, cuya dimensión máxima no excederá de veinticinco milímetros. Tanto las anclas como la corona estarán bordadas con hilo dorado.

b) Sobre el uniforme de diario blanco.—En sustitución de las insignias o distintivos de las bocamangas del uniforme de diario azul, en el uniforme de diario blanco irán colocadas sobre las hombreras palas de tela negra, material plástico u otro igualmente de color negro, las cuales serán desmontables. Las insignias o distintivos que llevarán dichas palas serán semejantes a las indicadas para las bocamangas y de dimensiones apropiadas.

Estas palas se montarán igualmente sobre las hombreras de la camisa que sustituya a la marinera y a las que se refiere el segundo párrafo del apartado B) del artículo primero.

c) Sobre el uniforme de gala azul.—El mismo distintivo que se describe para el uniforme de diario azul, en las bocamangas de la chaquetilla o chupa.

d) Sobre el uniforme de gala blanco.—Se montarán sobre las hombreras de la chaquetilla o chupa las mismas palas que se describen para el uniforme blanco de diario y para la camisa blanca de verano, pero serán siempre de tela negra.

Tercero.—La gorra, que constituye parte integrante del uniforme de la Marina Deportiva y de Recreo, será de las denominadas «de plato», con funda blanca y visera de charol negro, y llevará el distintivo que corresponda a su respectiva titulación, con arreglo a las normas siguientes:

A) Para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor:

El escudo o galleta de la gorra, para los Patrones de Embarcaciones a Motor, tanto de segunda como de primera clase, llevará bordadas dos anclas cruzadas, sobreponiendo a ellas una hélice de tres palas, y sobre las dos anclas una corona

real sobre fondo rojo, todo ello bordado con hilo plateado. El barboquejo será de charol o cuero negro, con un botoncito dorado en cada uno de sus extremos, y cuyos botoncitos ostentarán dos anclas cruzadas con corona real encima.

B) Para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Vela:

Para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Vela, la gorra será igual que la descrita para los Patrones de Embarcaciones Deportivas a Motor, sin otra diferencia que la supresión del escudo o galleta de la hélice que estos últimos han de llevar sobrepuesta a las dos anclas cruzadas.

C) Para los Patrones de Litoral:

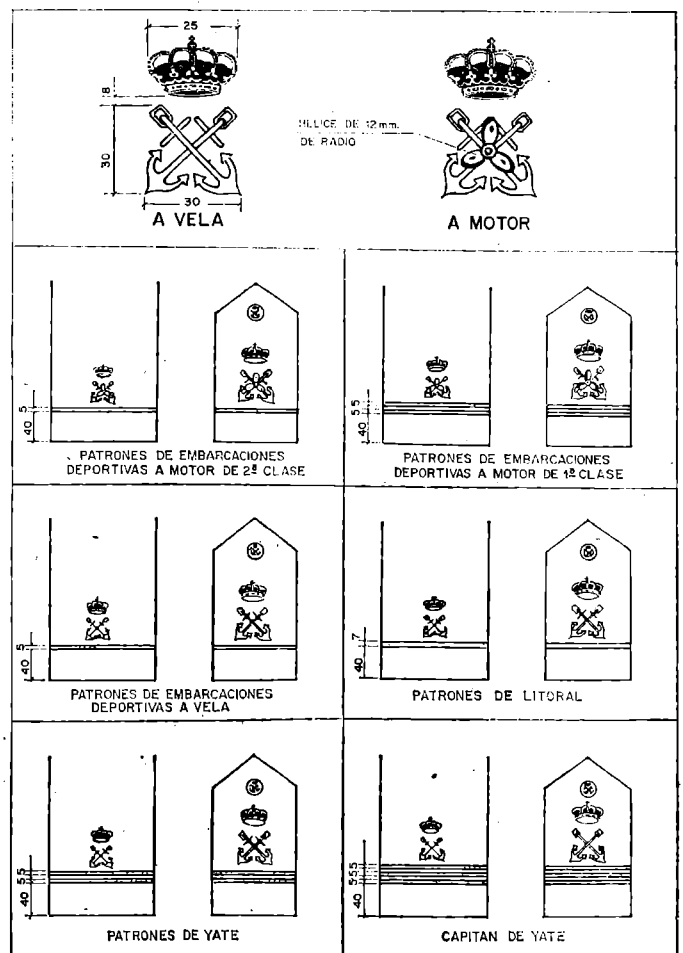
Para los Patrones de Litoral la gorra llevará en su escudo o galleta, y bordadas en hilo dorado, dos anclas cruzadas y sobre ellas una corona real sobre fondo rojo. El barboquejo será igualmente de hilo dorado y los botoncitos que lo sujetan a ambos extremos serán dorados y ostentarán las anclas cruzadas con corona real encima.

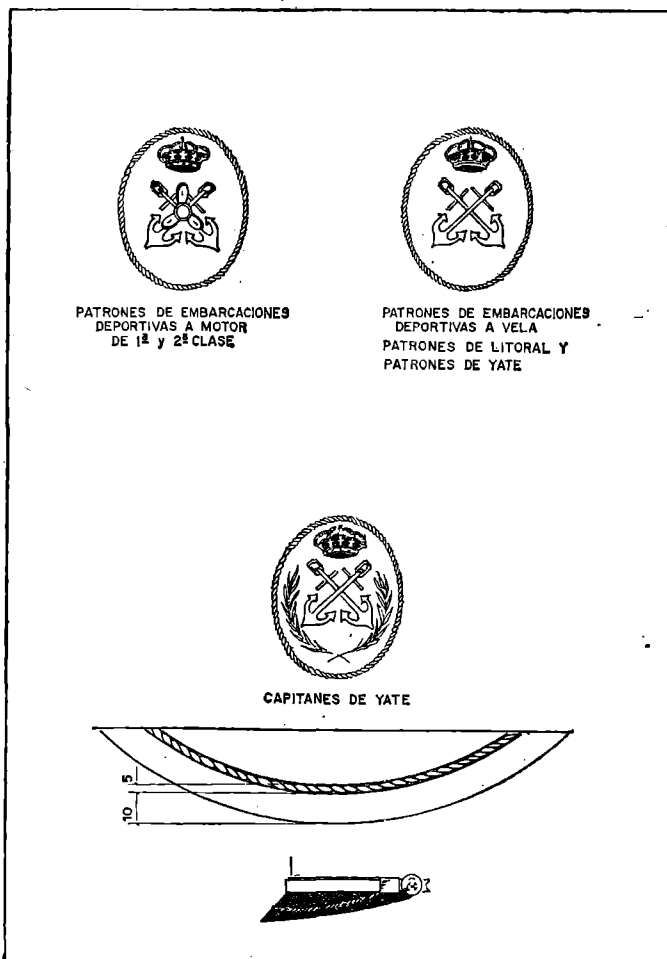
D) Para los Patrones de Yate:

Para los Patrones de Yate la gorra llevará en su escudo o galleta, y bordadas en hilo dorado, dos anclas cruzadas y sobre ellas una corona real sobre fondo rojo. El barboquejo será igualmente de hilo dorado y los botoncitos que lo sujetan a ambos extremos serán dorados y ostentarán dos anclas cruzadas con corona real encima.

E) Para los Capitanes de Yate:

Para los Capitanes de Yate, el escudo o galleta de la gorra ostentará dos anclas cruzadas y sobre ellas una corona real sobre fondo rojo, todo ello bordado en hilo dorado y rodeadas las anclas de palmas bordadas en hilo dorado. El barboquejo será igualmente de hilo dorado y los botoncitos que lo sujetan a ambos extremos serán dorados y ostentarán dos anclas cruzadas con corona real encima. Además llevará en la visera, a un centímetro de su borde y de extremo a extremo, un cordoncillo dorado de cinco milímetros de anchura.





34959

ORDEN de 29 de diciembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquellas y puertos del norte de Europa y entre las distintas islas del Archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1982.

En la disposición adicional segunda del mencionado real Decreto se atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Junta de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. A efectos del desarrollo del Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partida no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías introducidas. Excepcionalmente, la Junta de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje a la vista de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2. 2.1. Se establecen como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el citado Real Decreto 2945/1982 las siguientes personas:

2.1.1. Para los envíos de productos de las islas Canarias al resto del territorio nacional, por vía marítima, las personas por cuenta de las cuales se realizan los envíos.

2.1.2. Para el transporte de productos interinsular, las personas receptoras de los envíos, según el modelo oficial vigente de la Junta de Canarias para la declaración de tráfico entre islas.

2.1.3. Para el transporte marítimo de productos desde las islas Canarias a puertos de países extranjeros europeos, las personas por cuenta de las cuales se realicen los envíos.

2.1.4. Para el transporte desde la Península a las islas Canarias de productos de la alimentación del ganado, las personas por cuenta de las cuales se realice el despacho de las mercancías en el archipiélago canario, según el modelo oficial vigente de la Junta de Canarias para la declaración de arbitrios insulares.

2.1.5. Para el transporte aéreo desde las islas Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, frutas, etc., las personas por cuenta de las cuales se realicen los envíos.

2.2. A los efectos previstos en la presente Orden, se considerará como fecha en la que se ha efectuado el transporte la fecha de embarque.

Art. 3. Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional citados en el artículo 2 y en el artículo 7 del Real Decreto 2945/1982 gozarán de la compensación establecida en los mismos, salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 4. Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 2945/1982, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas. Asimismo quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios o industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1 de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5. El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros gozará de la bonificación establecida en el artículo 4 del Real Decreto 2945/1982, a excepción de los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas, puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 33 por 100 del flete teórico Canarias/Rotterdam.

Art. 6. El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 2945/1982, quedando excluidos aquellos productos que la Junta de Canarias determine en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago canario.

Los productos acogidos a esta bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 de la Nomenclatura de Bruselas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a animales de compañía:

23.07.20.3	23.07.21.4	23.07.22.5
23.07.23.6	23.07.25.1	23.07.28.1
23.07.27.1	23.07.28.1	23.07.29.1
23.07.30.1	23.07.50.1	23.07.90.1

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

04.02.11.3	Suero de leche desnaturalizada.
04.02.33.2	Leche y nata en polvo desnaturalizada.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

10.01.19	Trigo-pienso.
10.02.00.9	Centeno.
10.03.90	Cebada.
10.04.90	Avena.
10.05.92.9	Maíz.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales, excepto los destinados a la siembra.

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

12.09	Paja y cascarilla de cereales, en bruto, incluso picadas.
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, berzas y demás productos forrajeros análogos.

La Junta de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7. La compensación en el artículo 6 del Real Decreto 2945/1982 para el transporte aéreo desde Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, etc., se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 de la Nomenclatura de Bruselas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.  
b) Las siguientes frutas:

08.01.50.0	Piña tropical.
08.01.60.0	Aguacate.